

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-164/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORÓ: IRMA ROSA LARA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiséis de junio dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de Movimiento Ciudadano, por el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional de televisión denominado “MEMORABLE I LOCAL”¹, en el que se vulnera el interés superior de la niñez.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal

Inicio del proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
8 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018 ²	Del 30 de marzo al 27 de junio	1 de julio ³

¹ RV01637-18.

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El doce de junio, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional⁴, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, denunció a Movimiento Ciudadano, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional de televisión denominado “MEMORABLE I LOCAL”, en el que aparece la imagen de tres menores de edad sin contar con la documentación relativa al consentimiento de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, así como, la opinión de los menores de edad, razón por la cual el partido político denunciado estaría vulnerando el interés superior de la niñez.
3. **Radicación, admisión, reserva de emplazamiento e investigación preliminar.** El doce de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/327/PEF/384/2018**; asimismo, admitió la queja a trámite, se reservó el emplazamiento a las partes y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
4. **Medidas cautelares.** El catorce de junio, mediante acuerdo **ACQyD-INE-131/2018**⁷, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares, al tratarse de hechos consumados e irreparables, al considerar que a la fecha del presente

Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ PRI.

⁵ INE.

⁶ Autoridad instructora.

⁷ El presente acuerdo no fue impugnado.

acuerdo ya no se transmitía el material denunciado y no se contaba con elementos para suponer la reprogramación del mismo.

5. **Emplazamiento y audiencia.** En su oportunidad, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintidós de junio siguiente.

III. Actuaciones en la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación⁸

6. **Recepción del expediente.** El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
7. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSC-XX/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
8. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

⁸ Sala Especializada.

9. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de un promocional de televisión en el que supuestamente se vulnera el interés superior de la niñez, infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal⁹.
10. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹.
11. **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En la audiencia de ley el representante del partido político Movimiento Ciudadano, Juan Miguel Castro Rendón, manifestó que la queja debía desecharse de plano toda vez que se constituye la causal establecida en el artículo 60, inciso 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral.

⁹ Conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en la jurisprudencia 25/2010 de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

¹⁰ Constitución Federal.

¹¹ Ley General.

12. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, porque el denunciante señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones.
13. De ahí que la violación o no a la normativa electoral corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto.
14. **TERCERA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.** En su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, Juan Miguel Castro Rendón, representante del partido político Movimiento Ciudadano, manifestó que no existen pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que el partido político que representa haya transgredido la normativa electoral.
15. Sin embargo, se considera que la objeción hecha valer por el denunciado, la realiza a partir de su alcance probatorio, lo cual requiere necesariamente la valoración de fondo de esta Sala Especializada, atendiendo a la naturaleza de las pruebas como tal, por lo que las mismas serán valoradas en su oportunidad en los términos que establece la Ley General.
16. **CUARTA. CONTROVERSIA.** Una vez establecido lo anterior, en el presente asunto el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es el siguiente:
 - **Uso indebido de la pauta**, en vulneración a lo previsto en los artículos 1, 4 párrafo 9, 41 Base III, apartado A, de la

Constitución Federal; 443 párrafo 1, incisos a), b), y n) de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible a Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión del promocional de televisión denominado “MEMORABLE I LOCAL”, en el cual aparecen tres menores de edad, lo cual pudiera constituir una vulneración al interés superior de la niñez.

17. **QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

a) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

18. Impresión de la comunicación institucional instrumentada mediante el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, en donde consta el Reporte de Vigencia de Materiales, relacionado con el periodo para el que fue pautado el promocional denunciado como se demuestra a continuación:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 12/06/2018 al 12/06/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/06/2018 13:31:18

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA LOCAL	21/05/2018	09/06/2018
2	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	CAMPECHE	CAMPAÑA LOCAL	06/06/2018	09/06/2018
3	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	COAHUILA	CAMPAÑA LOCAL	21/05/2018	09/06/2018
4	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	COLIMA	CAMPAÑA LOCAL	21/05/2018	23/05/2018
5	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	CHIAPAS	CAMPAÑA LOCAL	21/05/2018	09/06/2018
6	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	CHIHUAHUA	CAMPAÑA LOCAL	24/05/2018	09/06/2018
7	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	22/05/2018	09/06/2018
8	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	21/05/2018	09/06/2018
9	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	21/05/2018	08/06/2018
10	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	GUERRERO	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	09/06/2018
11	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	HIDALGO	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	09/06/2018
12	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	24/05/2018	09/06/2018
13	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	23/05/2018	23/05/2018



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 12/06/2018 al 12/06/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/06/2018 13:31:18

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	24/05/2018	09/06/2018
15	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	MICHOACAN	CAMPAÑA LOCAL	21/05/2018	09/06/2018
16	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	NUEVO LEÓN	CAMPAÑA LOCAL	23/05/2018	09/06/2018
17	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	OAXACA	CAMPAÑA LOCAL	23/05/2018	09/06/2018
18	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	PUEBLA	CAMPAÑA LOCAL	21/05/2018	26/05/2018
19	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	QUERETARO	CAMPAÑA LOCAL	22/05/2018	09/06/2018
20	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	09/06/2018
21	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	SONORA	CAMPAÑA LOCAL	21/05/2018	26/05/2018
22	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	TABASCO	CAMPAÑA LOCAL	22/05/2018	09/06/2018
23	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	TAMAULIPAS	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	09/06/2018
24	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	TLAXCALA	CAMPAÑA LOCAL	29/05/2018	09/06/2018
25	MC	RV01637-18	MEMORABLE I LOCAL	YUCATAN	CAMPAÑA LOCAL	23/05/2018	06/06/2018

19. Acta circunstanciada de doce de junio, elaborada por la autoridad instructora, la cual se realizó a efecto de verificar la existencia y el contenido del promocional denunciado¹².
20. Informe rendido el pasado doce de junio por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos¹³ del INE identificada con el folio DEPPP-2018-7907, en la que remite información o documentación relacionada con la aparición de menores de edad en el promocional de televisión denunciado¹⁴.
21. Informe de dieciocho de junio, rendido por la Dirección de Prerrogativas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión¹⁵, por medio del cual generó el reporte de detecciones del material denunciado¹⁶.

b) Pruebas aportadas por el denunciado

22. Escrito de doce de junio, emitido por Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, mediante el cual remite la documentación de dos de los tres menores de edad que participaron en el promocional motivo de la presente queja, así como, el acuse de recibo que le otorgó la autoridad a dicho partido político al momento de entregar el spot antes referido¹⁷.

¹² El contenido de los promocionales se adjuntó a la presente acta circunstanciada mediante un disco compacto.

¹³ Dirección de Prerrogativas.

¹⁴ La relación de la documentación de referencia se analizará en el estudio de fondo del presente asunto.

¹⁵ Identificado en el sistema de gestión con la clave: DEPPP-2018-8009.

¹⁶ El desglose de dicho informe se realizará en el apartado de hechos acreditados.

¹⁷ En un primer momento Movimiento Ciudadano únicamente remitió la documentación de dos menores de edad, sin embargo, de manera oficiosa la autoridad instructora advirtió sobre la aparición de un tercer menor de edad dentro del promocional denunciado, motivo

23. Escrito de quince de junio, realizado por Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, en el cual remite la documentación relativa a uno de los tres menores de edad que participó en el promocional denunciado¹⁸.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

24. Los medios de prueba referidos en el apartado a) consistentes en los reportes emitidos por la Dirección de Prerrogativas, el Reporte de Vigencia de Materiales, así como el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, constituyen **documentales públicas** con valor probatorio pleno, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.
25. Asimismo, cabe precisar que los informes rendidos por la Dirección de Prerrogativas fueron realizados a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el cual constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE¹⁹.

por el cual, requirió a dicho instituto político para que en su momento remitiera la documentación atinente.

¹⁸ La documentación que dicho partido político ofreció en diversas respuestas a los requerimientos formulados por la autoridad instructora será analizada en el estudio de fondo del presente asunto.

¹⁹ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a

26. En ese sentido, el reporte de monitoreo que la Dirección de Prerrogativas adjuntó al sistema de gestión con la clave DEPPP-2018-8009, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro "**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**".
27. Por otra parte, el disco compacto que la autoridad instructora adjuntó al acta circunstanciada de doce de junio, cuenta con valor probatorio pleno, al ser aportado por la autoridad electoral federal, en ejercicio de sus funciones.
28. Por último, los medios de prueba referidos en el apartado b), son catalogadas como **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. HECHOS ACREDITADOS

través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

29. Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba antes descritos, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

A. Existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados

30. Conforme al contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, así como del Reporte de Vigencia de Materiales, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denunciado, el cual será analizado en el fondo de la presente resolución.
31. Por otra parte, derivado del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas se tiene por acreditada la difusión del promocional denunciado en pauta local, obteniéndose un total de 6640 detecciones, las cuales se realizaron en el periodo comprendido del veinte de mayo al nueve de junio²⁰, de conformidad con el siguiente cuadro:

²⁰ Si bien dicho promocional fue pautado por Movimiento Ciudadano del veinte de mayo al catorce de junio, únicamente se registraron detecciones hasta el día nueve de junio.

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	MEMORABLE I RV01637-18
20/05/2018	59
21/05/2018	260
22/05/2018	134
23/05/2018	264
24/05/2018	367
25/05/2018	303
26/05/2018	320
27/05/2018	267
28/05/2018	314
29/05/2018	308
30/05/2018	295
31/05/2018	334
01/06/2018	252
02/06/2018	222
03/06/2018	395
04/06/2018	440
05/06/2018	382
06/06/2018	501
07/06/2018	356
08/06/2018	460
09/06/2018	407
Total general	6,640

B. Aparición de tres menores de edad en los promocionales denunciados.

32. De las respuestas emitidas por la Dirección de Prerrogativas y Movimiento Ciudadano, se advierte la presencia de tres menores de edad en el promocional denunciado.

4. ANÁLISIS DE FONDO

MARCO NORMATIVO

- **Acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión**

33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

34. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
35. El artículo 159, párrafo 1 de la Ley General, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciendo en el párrafo 2, que los institutos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE.
36. En el mismo sentido, el artículo 7 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral²¹ del INE, señala que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General y el propio reglamento.
37. Finalmente, el artículo 37 párrafo 1, del reglamento invocado señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les

²¹ En adelante, Reglamento de Radio y Televisión.

correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

38. En ese orden de ideas, prevé que los partidos políticos y precandidatos, serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

- **Interés superior de la niñez**

39. Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 1º 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal.
40. En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños y a las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
41. A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la

Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
 - **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño o niña específico o en general a un grupo identificable o no identificable de infantes, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño o niña involucrado.
42. Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.

43. En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”.
44. De igual forma, precisa que aun cuando el niño o niña sea muy pequeño o pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior de la niñez²².
45. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
46. Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:
 - De conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños o niñas son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

²² Párrafo 54 de dicha Observación General.

- La expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña²³.
47. Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.
48. Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten

²³ Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva.

49. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;
- Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.

50. De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños o niñas, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas²⁴.

²⁴ Consúltense la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**. 2a. CXLI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte pueden consultarse en www.scjn.gob.mx.

51. En este mismo sentido, la Suprema Corte²⁵ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.
52. Por otra parte, en estricto acatamiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintiséis de enero, el Acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.
53. Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, tienen como objetivo establecer las

²⁵ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270. Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que “el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: **a) como derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; **b) como principio jurídico interpretativo fundamental**, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, **c) como norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”.

directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

54. En el caso particular dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.
55. Por su parte, el punto 7 de los multicitados lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.
56. En adición a lo anterior, el punto 8 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las

autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

57. **CASO CONCRETO.** Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que el PRI denunció a Movimiento Ciudadano, por el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado “MEMORABLE I LOCAL”, en el que supuestamente se vulnera el interés superior de la niñez, al utilizar la imagen de tres menores de edad.

Lo anterior, porque el partido político denunciante considera que al no contar con la documentación consistente en el consentimiento de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, así como, la opinión de los menores de edad, se estaría vulnerando el interés superior de la niñez.

58. En ese sentido, a fin de dilucidar si se actualiza alguna vulneración al uso indebido de la pauta con relación al interés superior de la niñez, se procederá al análisis del promocional en su parte conducente:

MEMORABLE I LOCAL-RV01637-18



(murmillos y sonido de acordeón)

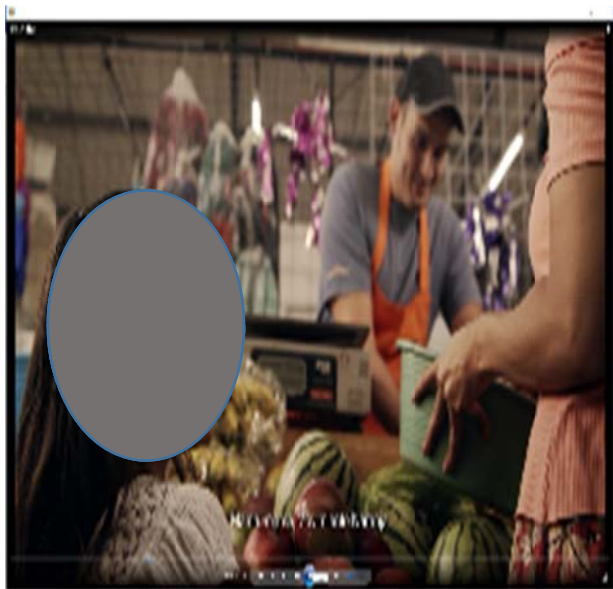
Voz femenina 1: Pásele, Pásele, hay naranjas naranjas

Voz masculina 1: Pásele, Pásele hay naranjas naranjas

(sonido de acordeón interpretando melodía)

Voz femenina de una menor: Mamá, mamá. Movimiento Naranja.

Voz femenina de una menor: Movimiento Naranja, el futuro está en tus manos. Movimiento Naranja, Movimiento Ciudadano. Na na na na, na na na.



Voz Femenina 2 y voz femenina de una menor: Na na na na na, na na na. Na na na na na, na na na. Na na na na na, na na na.

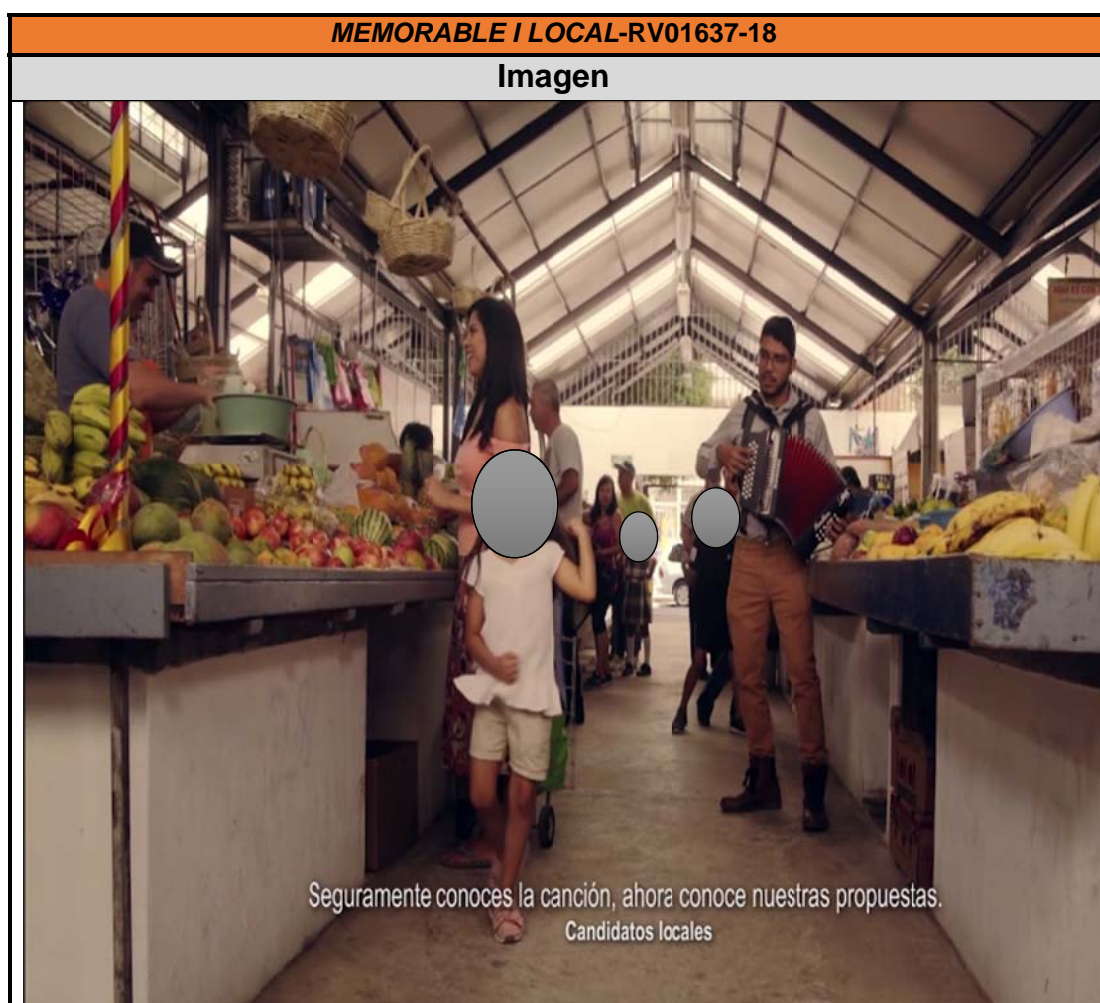
Voz femenina 3. Seguramente conoces la canción, ahora conoce nuestras propuestas.

(Sonido de vuelo del águila).

Voz femenina 3. Movimiento Ciudadano.



59. Del análisis integral al promocional denunciado, se logra identificar la imagen de tres menores de edad como se demuestra a continuación:



60. En este sentido, conviene analizar los presupuestos que originaron la aparición del niño y de las dos niñas que aparecen en el promocional denunciado.
61. En primer lugar, cabe precisar que Movimiento Ciudadano y la Dirección Prerrogativas de forma coincidente proporcionaron los siguientes datos de identificación de los menores de edad:

No.	Nombre	Edad
1	R. R. B.	6 años
2	A. E. R. B.	8 años
3	S. R. G. M.	9 años

62. Así, esta Sala Especializada estima que los menores de edad que aparecen en el promocional son los antes referidos, al ser información no controvertida por algún otro medio de prueba.

- **Consentimiento de los padres de los menores de edad**

63. Al respecto, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se advierte que en el expediente obra la siguiente información:

DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA PERMISO Y CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD

IDENTIFICACIÓN DEL MENOR	CONSENTIMIENTO DE MADRE Y/O PADRE Y/O TUTORES	ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR	COPIA DE IDENTIFICACIÓN DE MADRE Y/O PADRE Y/O TUTORES	IDENTIDAD FOTOGRÁFICA DEL MENOR
Menor 1 R R B	X ²⁶	X ²⁷	X ²⁸	X ²⁹
Menor 2 A E R B	X ³⁰	X ³¹	X ³²	X ³³

²⁶ Foja 76 del expediente.

²⁷ Foja 80 del expediente.

²⁸ Foja 80 del expediente.

²⁹ Foja 80 del expediente.

³⁰ Foja 76 del expediente.

³¹ Foja 80 del expediente.

³² Foja 80 del expediente.

³³ Foja 80 del expediente.

IDENTIFICACIÓN DEL MENOR	CONSENTIMIENTO DE MADRE Y/O PADRE Y/O TUTORES	ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR	COPIA DE IDENTIFICACIÓN DE MADRE Y/O PADRE Y/O TUTORES	IDENTIDAD FOTOGRÁFICA DEL MENOR
Menor 3 S R G M	X ³⁴	X ³⁵	X ³⁶	X ³⁷

64. De igual forma, obran en el expediente los escritos en los cuales se declara que los padres conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilizará la imagen de los menores de edad; asimismo, se autoriza expresamente para que la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a los tres menores de edad aparezca en la propaganda analizada. Precizando que dichos formatos fueron firmados por el padre y la madre de cada uno de los menores de edad.
65. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada estima que se debe tener por colmado el requisito previsto en el acuerdo de mérito INE/CG20/2017³⁸, ya que, de la valoración de los documentos atinentes a la autorización de los padres, los cuales no fueron controvertidos por las partes, se desprenden elementos con los cuales se advierte que éstos conocieron y cuidaron el proceso de producción del promocional denunciado.

- **Opinión informada de los menores de edad**

³⁴ Foja 133 del expediente.

³⁵ Foja 132 del expediente.

³⁶ Foja 132 del expediente.

³⁷ Foja 132 del expediente.

³⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

66. Para acreditar este requisito, el partido político denunciado aportó tres formatos que coinciden con el “*formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad*”, los cuales son parte integrante de los acuerdos INE/CG20/2017 e INE/ACRT/08/2017³⁹, mismos que se analizarán a continuación.

➤ *Documentación relacionada con la menor de edad S R G B*

67. El partido político Movimiento Ciudadano remitió el siguiente documento referente a la opinión de la menor de edad identificada como S R G B:

³⁹ FORMATO PARA RECABAR LA OPINIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CUYA IMAGEN, VOZ U OTRO DATO QUE LOS HAGA IDENTIFICABLES PRETENDA SER UTILIZADA POR UN CANDIDATO, COALICIÓN, PARTIDO POLÍTICO O AUTORIDAD ELECTORAL.

B) Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad

Comprensión del lenguaje:

Escribe de puño y letra: Si quiero participar en la propaganda (de partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, qué voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir:

Si quiero participar en la propaganda del Partido movimiento ciudadano y he sido informada del propósito de utilizar mi imagen, que voy hacer y/o decir en el promocional, cuando se va a exhibir, en que medios se va exhibir y hasta cuando se a exhibir

Datos generales: So

Nombre completo: [Redacted]

Edad: [Redacted]

Nombre completo de mi padre y madre o de mi tutor: [Redacted]

Opinión del menor:

¿Escribe para qué entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?

para Promoción del Partido movimiento ciudadano

¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisario) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos?

SI acepto

68. En el caso particular, se advierte que el partido político aportó, un formato en el que se advierte el llenado por la menor de edad, de puño y letra, por lo tanto, se observan manifestaciones en el sentido de que entiende su participación y la finalidad del promocional.
69. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que el medio de prueba que obra en el expediente, es suficiente para tener por acreditado la opinión informada de la menor de edad identificada como S R G M.

70. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el argumento planteado por el quejoso al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que Movimiento Ciudadano entregó de manera extemporánea, sin razón justificada la documentación de la menor S R G M.

71. Al respecto, si bien es cierto el partido político argumento que no presentó la documental correspondiente por el hecho de que el rostro de la menor de edad no se podía identificar, también lo es que en el expediente obra el acuse de recibo que le otorgó la autoridad a dicho partido político⁴⁰, el pasado once de mayo, cuando entregó el spot antes referido, en el que consta que la autoridad recibió la documentación de los tres menores de edad que participaron en el promocional denunciado, tal y como se demuestra a continuación:

⁴⁰ El cual será tomado en cuenta ya que el documento se encuentra sellado por la subdirección de materiales y vinculación del INE.


**Documentos niños, niñas y adolescentes en acatamiento al
INE/CG20/2017 Y INE/ACRT/08/2017**

Registro: RV01637-18	Versión: MEMORABLE I LOCAL
Ámbito: NACIONAL	Partido: MOVIMIENTO CIUDADANO
Fecha de Recepción: 11 de mayo del 2018	Hora: 17:40
Documentación Recibida	¿Se recibió documento?
Consentimiento del Padre/Madre o Tutor.	SI
Credencial de Elector del Padre/Madre o Tutor con Domicilio Completo.	SI
Formato A INE/ACRT/08/2017 (autoridad).	SI
Formato B INE/ACRT/08/2017 (menores).	SI

Observaciones

Se recibió la documentación por sistema, correspondiente al material con folio RV01637-18 versión MEMORABLE I LOCAL, del Partido Movimiento Ciudadano, la documentación que se recibió corresponde a las siguientes niñas:

Información completa.



Derivado de lo anterior, se estima que la documentación relacionada con los tres menores de edad, fue entregada con oportunidad, es decir, desde el pasado once de mayo, según se desprende de la anterior imagen.

➤ Documentación relacionada con el menor de edad A E R M

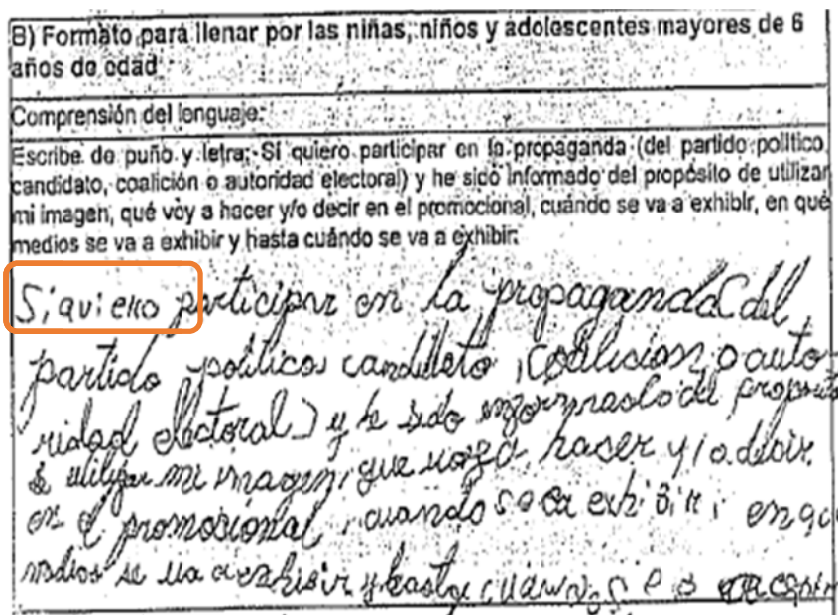
72. Ahora bien, en referencia al menor de edad identificado como A E R M, Movimiento Ciudadano exhibió el siguiente documento para acreditar el requisito consistente en la opinión del menor de edad, como se demuestra a continuación:

B) Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad.	
Comprende el lenguaje:	
Escribe de puño y letra: Si quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, qué voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir:	
<p><i>Si quiero participar en la propaganda del partido político candidato, coalición o autoridad electoral y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, que voy a hacer y/o decir en el promocional, cuando se va a exhibir, en que medios se va a exhibir y hasta cuando se va a exhibir.</i></p>	
Datos generales:	
1) Nombre completo:	[Redacted]
2) Edad:	<i>8 años</i>
3) Nombre completo de mi padre y madre, o de mi tutor:	[Redacted]
Opinión del menor:	
1) ¿Escribe para qué entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?	<i>para un spot de partido político movimiento Ciudadano</i>
2) ¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos?	
<i>Si acepto</i>	

73. Al respecto, cabe recordar que uno de los requisitos establecidos en el acuerdo INE/CG20/2017 es recabar la opinión informada de los menores, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral, respecto de su participación en la propaganda

político-electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, y en los mensajes de autoridades electorales.

74. En ese sentido, en el apartado “Comprensión del lenguaje” del escrito en análisis, se puede observar, que el formato fue llenado con diferentes tipos de letra tal y como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:



75. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no existe constancia de que la opinión asentada en el documento de mérito se haya obtenido de manera libre y expresa, lo que aunado a los diferentes tipos de letra que se aprecian en el documento referido, permite concluir de manera razonable que la opinión en éste inserta no fue estampada de puño y letra por el menor; razón suficiente para que este órgano jurisdiccional **no pueda tener certeza** respecto a la satisfacción de dicho requisito⁴¹.

⁴¹ Similar criterio se sostuvo en el expediente SRE-PSC-52/2018.

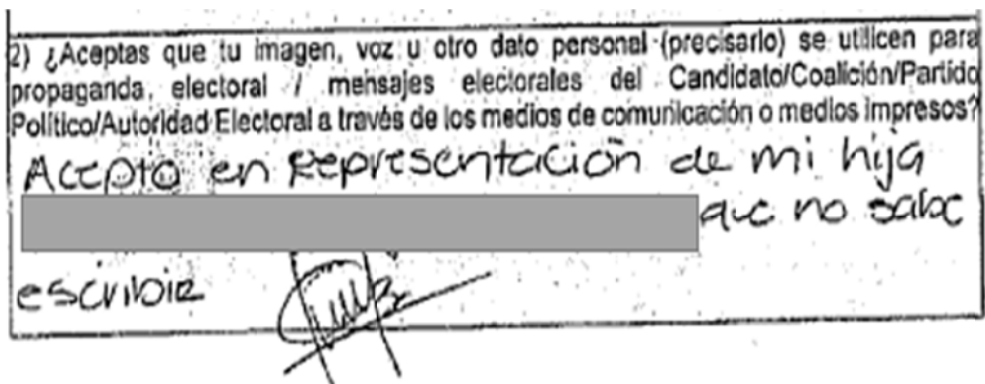
➤ Documentación relacionada con la Menor de edad R R B.

76. Por otra parte, el partido político denunciado presentó el siguiente documento para cumplir con el requisito referente a la opinión de la menor de edad identificada como R R B.:

<p>B) Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad</p>	
<p>Comprensión del lenguaje:</p> <p>Escriba de puño y letra: Si quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, qué voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir:</p> <p>Si quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y de sido informado del propósito de utilizar mi imagen, que voy a hacer y/o decir en el promocional, cuando se va a exhibir, en que medios se va a exhibir y hasta cuando se va a exhibir</p>	
<p>Datos generales:</p> <p>1) Nombre completo: [REDACTED]</p> <p>2) Edad: 6 años</p> <p>3) Nombre completo de mi padre y madre, o de mi tutor, [REDACTED]</p>	
<p>Opinión del menor:</p> <p>1) ¿Escribe para que entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal? Para publicidad del partido movimiento ciudadano.</p> <p>2) ¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisario) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos? Acepto en representación de mi hija [REDACTED] que no sabe escribir</p> <p>escritor [REDACTED]</p>	

77. Al respecto, esta Sala Especializada considera que, en el caso concreto, no se encuentra satisfecho el requisito relativo a la manifestación de la menor de edad respecto de su participación en el promocional denunciado.

78. Lo anterior, porque únicamente se advierte la autorización de la madre de la niña al señalar “*acepto en representación de mi hija R R B que no sabe escribir*”, como se demuestra a continuación:



79. Así del análisis al escrito que se exhibe únicamente se precisa la autorización de la madre de la menor de edad, en el cual emite el consentimiento para que su hija participara en el promocional.
80. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no existe certeza** de que efectivamente existió una manifestación de la menor respecto de su participación en dicho promocional, tal como lo establece el acuerdo INE/CG20/2017, el cual menciona que los sujetos obligados **deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.**
81. En ese sentido, no se puede considerar que efectivamente la menor de edad emitió una manifestación libre e informada de su opinión respecto de su participación, o en su caso, si la menor expresó tal manifestación.

82. Por otra parte, de dicho documento se puede observar que la madre de la menor de edad argumenta que *“R R B no sabe escribir”*, lo anterior, refuerza el hecho de que en el presente asunto no existió una manifestación real y consistente de la menor para participar en el promocional denunciado.
83. Aunado a lo anterior, esta Sala Especializada considera que no se garantizaron las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de la menor de edad de ser escuchada y que tuviera los elementos necesarios para emitir una opinión respecto de su participación en el promocional denunciado, ni mucho menos que existió una verdadera y real información de los alcances de su participación en el promocional, a fin de que estuviera en condiciones de emitir una opinión al respecto.
84. Lo anterior, porque los partidos políticos y medios de comunicación están obligados a procurar el respeto al derecho a la imagen de las personas menores de edad, en beneficio de su dignidad e intimidad, en el sentido de *i)* evitar utilizar formatos únicos y preestablecidos a efecto de conocer la opinión de las personas menores de edad que contengan preguntas cerradas que los obliguen a responder de una forma particular o propicien respuestas no espontáneas, que no se adecuen a la edad y madurez del niño o la niña en cuestión, y *ii)* Se generen mecanismos idóneos que maximicen una opinión propia, individual, libre y espontánea por parte de los niños y niñas que participen en los promocionales, propicien respuestas libres que partan del nivel de comprensión o desarrollo que tengan en cada caso, **sin que necesariamente sus opiniones deban ceñirse a un formato único y preestablecido** (aunque la autoridad, debidamente asesorada, los genere de forma ejemplificativa).

85. Por tanto, al no existir certeza sobre la obtención de los consentimientos de los menores de edad identificados como A E R B y R R B, este órgano jurisdiccional no puede tener como válida la documentación antes referida, ya que del análisis de la misma se concluye que no existe una manifestación libre, clara e informada de los menores de edad que participaron en el spot denunciado.
86. Por ende, esta Sala Especializada considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, por ende, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida a Movimiento Ciudadano, conforme a las consideraciones antes referidas.
87. **SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al partido político Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional “MEMORABLE I LOCAL” en el que aparecen la imagen de menores de edad, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, con lo que, vulneró el interés superior de la niñez.
88. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
89. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

⁴² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

90. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
91. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
92. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido político, dependiendo de la gravedad de la infracción.
93. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:
94. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada a Movimiento Ciudadano, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

95. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión del promocional “MEMORABLE I LOCAL” con clave RV01637-18, pautado por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas para la etapa de campaña para los procesos locales, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.
96. **Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que el promocional tuvo un total de 6,640 impactos durante el periodo comprendido del veinte de mayo al nueve de junio.
97. **Lugar.** El promocional se transmitió en emisoras de televisión correspondiente a veintitrés entidades federativas.
98. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la vulneración al interés superior de la niñez imputable a Movimiento Ciudadano.
99. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la difusión del promocional materia del presente asunto, se verificó en televisión, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral local de veintitrés entidades federativas, con un total de 6,640 impactos registrados.
100. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de un promocional pautado por Movimiento Ciudadano en uso de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado.

101. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta de Movimiento Ciudadano es de carácter intencional, ya que dicho instituto político de manera directa pautó el promocional denunciado para ser transmitido en televisión, como parte de sus prerrogativas que le correspondían para el periodo de campañas, del proceso electoral local de veintitrés entidades federativas, teniendo pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su intención de transmitir el spot analizado.
102. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁴³.
103. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Movimiento Ciudadano, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:
- El promocional materia de la controversia tuvo un total de 6,640 impactos durante el periodo comprendido del veinte de mayo al nueve de junio.
 - Se difundió durante la etapa de campaña de veintitrés de los actuales procesos electorales locales,

⁴³ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
 - La conducta fue singular.
 - La conducta fue generada de manera directa por el partido denunciado.
 - De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
104. **Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro⁴⁴, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.
105. Así, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, se estima que lo procedente es imponer a Movimiento Ciudadano la sanción consistente en **multa**⁴⁵ por el equivalente a **2,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**⁴⁶, resultando la cantidad de

⁴⁴ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

⁴⁵ Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

⁴⁶ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) para el año 2018 y de febrero de 2018, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis

\$161,200.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

106. En este escenario, aun cuando la sanción consistente en amonestación pública, puede ser una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la actualización del ilícito consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, se considera que tal correctivo no resulta idóneo para inhibir conductas como la acreditada en el caso.
107. De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como grave ordinaria, el instituto político debe ser sujeto de la sanción impuesta (multa) acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento a la normativa legal que rige la intervención de menores en la propaganda que difunden los partidos políticos.
108. **Condición económica del infractor.** Asimismo, dadas las particularidades de la conducta, se encuentra justificado que la multa impuesta se aplique sobre el financiamiento público para actividades ordinarias en el ámbito federal del partido Movimiento Ciudadano.
109. Lo anterior, porque si bien la difusión del promocional se hizo en pauta local, también lo es que el partido político hizo uso de su prerrogativa de acceso a tiempos en televisión en veintitrés entidades federativas, además de que el contenido del promocional no hace referencia a un proceso electoral local en específico y que la naturaleza de la infracción es la vulneración al interés superior de la niñez lo cual tiene un impacto general.

II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

110. Bajo ese contexto, al tener por acreditado que la difusión del promocional se llevó en veintitrés entidades federativas y además que del contenido del mismo no se aprecia una referencia a algún proceso electoral local en particular, es que considera viable imponer la sanción al partido político Movimiento Ciudadano sobre su financiamiento público para actividades ordinarias a nivel federal.
111. Por tanto, no se considera excesiva y desproporcionada la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano ya que está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias a nivel federal en el mes de junio, la cantidad de **\$28,246,380.00 (VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al **0.57%** de la citada ministración mensual.
112. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descuenta a Movimiento Ciudadano la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
113. **Efectos.** Se vincula al **INE** para que en caso de ser necesario, adopte las medidas idóneas con el fin de evitar la difusión del promocional “**MEMORABLE I LOCAL**” en su versión de televisión, el cual se pautó dentro de la etapa de campaña de diversas entidades federativas, atendiendo a las particularidades expuestas en esta sentencia; por lo cual, si el partido político denunciado vuelve

a pautar dicho promocional tendrá que acatar las consideraciones señaladas en esta sentencia.

114. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, se precisa que para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, por la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión del promocional de televisión “MEMORABLE I LOCAL”.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una multa, relativa a **2,000 UMAS**, equivalente a **\$161,200.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que en términos de esta sentencia, adopte las medidas necesarias a fin de que no se difunda el promocional declarado como ilegal.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de la Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SRE-PSC-164/2018

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-164/2018.

1. Con el debido respeto al Pleno de esta Sala Regional Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.
2. Para ello, previa exposición de los hechos relevantes del caso, expondré las razones que me llevan a apartarme del tratamiento de la mayoría por cuanto hace a estos puntos.

HECHOS DEL CASO

3. La presente controversia trata acerca de la difusión durante la actual etapa de campañas de un promocional en el que, a dicho del partido promovente, se afecta el interés superior de la niñez, derivado de la aparición de 3 menores de edad.
4. Ello, en tanto dicha aparición no se encuentra supuestamente respaldada por el cabal cumplimiento de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL CRITERIO DE LA MAYORÍA

5. Para sustentar el sentido toral del fallo (esto es: que en el caso de 2 de los menores de edad, no se cumplió debidamente con el requisito

de contar con su opinión informada), la sentencia aprobada por esta Sala Especializada expone, en síntesis, la siguiente argumentación:

- Por cuanto hace al menor identificado como AERM, de 8 años de edad, se advierte que la sección de “Comprensión del lenguaje” del “Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad” fue llenada con diferentes tipos de letra. Por ello, se concluye que la opinión inserta no fue estampada de puño y letra del menor, lo que es una razón suficiente para no tener certeza de la satisfacción de dicho requisito.
- Por cuanto hace a la menor identificada como RRM, de 6 años de edad, se razona que se incumple el requisito, pues únicamente se advierte la autorización de la madre de la niña, al señalar “acepto en representación que mi hija que no sabe escribir”. Ello, pues se considera que el partido político debió prescindir de formatos preestablecidos, y generar mecanismos idóneos para recabar la opinión.

CONSIDERACIONES DEL VOTO

6. Por cuanto hace a la temática relacionado con el niño de 8 años de edad, tal y como se hace en la sentencia aprobada por la mayoría, únicamente advierto una diferencia entre las primeras dos palabras de la oración, “Sí quiero”, y el resto del mensaje.
7. Sin embargo, no llego a la misma conclusión, pues desde mi perspectiva, esta diferencia entre grafías únicamente es de estilo, ya que la primera frase está escrita con letra de molde y el resto en cursivas.
8. Por ello, considero que no se puede concluir de forma necesaria que se trata de personas distintas, y por ello no comparto que no se cumpla con el requisito.
9. Además, considero que no resulta aplicable el criterio presentado en el SRE-PSC-52/2017, pues en dicho asunto, una sección completa

del formato estaba llenado con un estilo de letra, y otra sección completa con otro estilo diverso (ambos estilos en letra “de molde”), lo que desde mi perspectiva evidenciaba que el formato había sido llenado por dos personas distintas.

10. Por cuanto hace a la temática de la niña de 6 años de edad, a mi juicio, resulta de la mayor relevancia que haya sido la misma madre de la menor quien haya informado que la niña no sabe escribir, y con ello, del surgimiento de una imposibilidad material para cumplir por sí misma con el llenado del requisito.
11. Por otra parte, no comparto que el partido haya estado obligado a prescindir de formatos para cumplir con tal requisito, pues de conformidad con los Lineamientos, el uso del formato que debió ser llenado por la niña era obligatorio.
12. En esta medida, en tanto sí veo que hay elementos para verificar que la menor dio su opinión informada acerca de su participación, mediante un representante legítimo, como es su madre, es que no comparto el tratamiento de la mayoría.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO